

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02003/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, IMPORTANCIA DE OBSERVAR SU PLAZO. La declinación de competencia debe efectuarse en el plazo de tres días hábiles a partir de que se ha presentado la solicitud de acceso a la información pública para respetar adecuadamente el derecho humano.

RESOLUCIÓN

Índice.

DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, IMPORTANCIA DE OBSERVAR SU PLAZO.....	1
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	7
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	9
A. Entrega de la información.....	9
B. Declinación de competencia.....	11
D. De la orientación.....	16
RESOLUTIVOS.....	19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02003/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** se presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00029/ATENCO/IP/2017; mediante la cual se solicitó:

"Toda la información respecto al camino 863 (Presupuesto, asignación de obra, Medición de impacto ambiental, población beneficiada, fecha de término, superficie pavimentada) denominado "Avenida del Parque" o "Parque El contador", ubicado en la cabecera municipal "San Salvador Atenco." (sic).

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información por medio del SAIMEX.

3. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos y anexando el archivo denominado **08241401.PDF**, del cual se omite su inserción toda vez que ya es del conocimiento de las partes.

4. Por su parte el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: *"La solicitud respecto al acceso a información del camino Avenida del Parque no es proporcionada tal cual se solicito."* (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"El municipio tiene el carácter de autónomo, por lo que cada obra realizada en su jurisdicción tiene que ser del conocimiento del ayuntamiento, asimismo no es posible que no tengan información y/o no la hayan solicitado, ya que este camino es medular en la vida de la comunidad"* (Sic).

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, en alcance al informe justificado, vía correo electrónico remitió el archivo **09251401.PDF**, del cual se dará vista al recurrente al momento en que le sea notificada la presente resolución, no obstante se analizara su contenido más adelante, no obstante, se inserta imagen de referencia.

buenas tardes. Recibidos

para mí

13:38 (hace 20 horas)

Mostrar detalles



8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de agosto de dos mil

diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de agosto al día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. De la interpretación de la solicitud, se tiene que el particular requiere acceder a los documentos en donde conste la siguiente información respecto de una Obra de pavimentación de la Avenida Parque Nacional del Municipio de Atenco.

- a) Presupuesto;
- b) Asignación de obra;
- c) Impacto ambiental;
- d) Población beneficiada;
- e) Fecha de término; y
- f) Superficie pavimentada.

13. En respuesta, se remite un archivo del Director de Obras Publicas el Profr. Luis Díaz Ramos, en el cual señala que *"por lo que la Dirección a mi cargo, no cuenta con el expediente de la obra referida. Sin embargo, en su momento se solicitó a la dependencia el expediente técnico de dicha obra, entregando únicamente un catálogo de conceptos inicial y del cual adjunto copia."*

14. El particular se inconforma manifestando *"El municipio tiene carácter de autónomo, por lo que cada obra realizada en su jurisdicción tiene que ser del conocimiento del ayuntamiento, asimismo no es posible que no tenga información y/o no la hayan solicitado, ya que este camino es medular en la vida de la comunidad."*

15. El Sujeto Obligado en un alcance al informe justificado remite medularmente información sobre la autoridad que supuestamente realizó la obra de pavimentación en la Avenida Parque Nacional en el Municipio de Atenco.

16. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe a determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado colma con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de no ser el caso de ordenará se dé cumplimiento a lo que se solicitó.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

A. Entrega de la información

18. El particular desea acceder a parte de la información que se contiene en el expediente de una obra de pavimentación realizada en la Avenida Parque Nacional en el Municipio de Atenco, en atención a la solicitud, el Sujeto Obligado mediante el oficio número PMA/DOP/0524/2017 remitido por el Director de Obras Públicas señala que la obra *"fue realizada por parte del Gobierno del Estado de México, por lo que la Dirección a mi cargo, no cuenta con el expediente de la obra referida. Sin embargo, en su momento se solicitó a la dependencia el expediente técnico de dicha obra, entregando únicamente un catálogo de conceptos inicial"* el cual se adjunta en la respuesta.

19. Inconforme con la respuesta emitida, se presenta el medio de impugnación que hoy nos ocupa, manifestando que el Ayuntamiento es autónomo y por lo tanto debe contar con la información de cada obra que se realiza en su jurisdicción.

20. Sin embargo, el Sujeto Obligado en un alcance al informe justificado, remite un archivo vía correo electrónico denominado **09251401.PDF**, el cual consta de ocho páginas, las cuales contienen diversos oficios que a continuación se enuncian:

- a) El oficio **PMA/UIT/065/2017**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido para el Comisionado ponente, en el cual indican que la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de México es la indicada para proporcionar la información.

- b) El oficio **PMA/UIT/064/2017**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al C. [REDACTED] Decimo Regidor del Ayuntamiento de Atenco, en el cual refieren que la solicitud fue turnada a la Dirección Municipal de Obras, la cual a su vez, manifestó que no cuenta con el expediente de la obra referida, sino solamente con el catálogo de conceptos inicial, toda vez que fue la única información que remitió la autoridad que realizó la obra.
- c) El oficio **PMA/DOP/0524/2017**, es el mismo que se anexo a la respuesta primigenia, se integra por tres páginas.
- d) Se insertan dos páginas, de capturas de pantalla del SAIMEX.
- e) El oficio **PMA/570/2017** es suscrito por el C. Andrés Ruiz Méndez Presidente Municipal de Atenco, dirigido al Mtro. Homero Navarrete Martínez Directos General de Administración y Construcción de Obra Pública, *"haciendo referencia a los trabajos de Pavimentación con mezcla asfáltica, guarniciones y banquetas de la Av. Parque Nacional hasta la comunidad Francisco I Madero que la dependencia a su digno cargo adjudico en el año 2014 para su ejecución, solicito de la manera más atenta... el proyecto ejecutivo para conocer de forma más detallada el proceso constructivo y los alcances de la obra, ya que los beneficiados argumentan que hubo deficiencias y mala calidad en los trabajos ejecutados"*

21. Como es de apreciarse, el Sujeto Obligado manifiesta no contar con el expediente técnico de la obra a la que hace referencia el particular en su solicitud, sin embargo, argumenta que es lo único que la autoridad encargada de realizar la multicitada obra envió en el momento que le fue solicitado el expediente técnico, y como muestra de que efectivamente se solicitó el expediente de la obra, en el alcance al informe justificado se anexa el oficio número PMA/570/2017 mencionado con antelación, para dar prueba fehaciente de que, por una parte la obra en comento no fue realizada por el **Ayuntamiento de Atenco** y por otra parte, para resaltar que se solicitó el expediente técnico a la dependencia que la adjudicó.

B. Declinación de competencia

22. El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud manifestó que la obra a la que hace referencia el particular, no fue realizada por la Dirección de Obras Públicas Municipal, por lo que se entiende que no es su competencia dar atención a la solicitud, sin embargo, ante tal situación es necesario señalar el contenido del artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

...

23. Si bien es cierto, en respuesta declina competencia el Sujeto Obligado, pero también lo es que no lo hace conforme a lo que establece el precepto legal en comento, toda vez que la solicitud se interpuso el día dieciséis (16) de agosto y se declina competencia el día veintiocho (28) del mismo mes, de ese modo se aprecia que excede el plazo de tres (03) días establecido por la ley en la materia para tal efecto.

C. Fuente Obligatoria.

24. Ahora bien, este Órgano Garante considera que pese al impedimento de brindar el cumulo de información que requiere el particular en su totalidad, el Sujeto Obligado dotado de las facultades, atribuciones y competencias que la ley le confiere, tiene la capacidad para atender algunos puntos de la solicitud, toda vez que la obra de pavimentación de la cual se hace referencia en el presente recurso de revisión, se realizó dentro de los límites territoriales del municipio de Atenco.

25. Bajo esas consideraciones es necesario señalar el contenido del Bando municipal de Atenco en el artículo 172 fracción II, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 96 Bis fracción XXII, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 172.- El Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y vivienda tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Elaborar y ejecutar coordinadamente con el Gobierno del Estado convenios, planes y programas para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de las vías públicas que integran la infraestructura vial municipal y así regular el transporte dentro del territorio

...

(Énfasis añadido)

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

...

26. De los preceptos legales en cito, tenemos que el Ayuntamiento elabora y ejecuta conjuntamente con el Gobierno del Estado convenios o planes de programas de cualquier modificación que se realice en las vías públicas del municipio, con el fin de regular el transporte dentro del territorio, así el **Director de Obras Públicas tiene la atribución de coordinar y supervisar todo el proceso de las obras que se realicen en el municipio**, entonces, se deduce que siempre que se realicen obras públicas en el municipio, el Ayuntamiento estará coordinando y supervisando su proceso y por ende, cabe la posibilidad de documentar todo lo relacionado con dicha supervisión y coordinación, esto de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece que "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

27. Resultando así que, al tener el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento la atribución de supervisar y coordinar el procedimiento de las obras realizadas dentro del municipio, se deduce que debe tener conocimiento del periodo en que se realizó dicha obra, incluyendo la fecha de término de la misma, siendo esta última información que solicitó el particular, por lo tanto es dable ordenar indique la fecha en que concluyó la obra de pavimentación de la Avenida Parque Nacional.

28. Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico de Atenco ahora en el artículo 184 fracción VIII el cual establece lo siguiente:

Artículo 184.- El Ayuntamiento además de las facultades que le reconozcan los ordenamientos que señala el artículo anterior tendrá las siguientes facultades:

...

VIII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras que se realicen en el territorio municipal.

...

29. Del precepto legal anterior se entiende que para poder realizar una obra dentro del territorio municipal es necesario realizar una evaluación del impacto ambiental, para que de ese modo se tenga plena certeza de que la obra próxima a realizarse tenga mayores efectos positivos a la sociedad que el daño causado al medio ambiente, reiterando que es una facultad del Ayuntamiento aplicarla a todas

las obras que se realicen dentro de sus límites territoriales, es por ello que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mencionado con antelación, el Ayuntamiento debe contar con dicha evaluación que sirvió de base para que se pudiera llevar a cabo la multicitada obra, pudiendo ser quien tenga dicha información la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, por lo cual se ordena al Sujeto Obligado turnar la solicitud a todas las áreas competentes que puedan contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece *“Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

30. Al respecto de la información relativa a Presupuesto, asignación de obra, Población beneficiada y Superficie pavimentada, se considera que es información que por su naturaleza debe encontrarse en el expediente técnico de la obra, el cual como ha reiterado el Sujeto Obligado se encuentra en poder de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública del Estado de México, la cual a su vez depende Jerárquicamente de la Secretaría de Infraestructura, es decir, la posee otro SUJETO OBLIGADO.

31. En resumen de lo actuado en este apartado, se tiene que si bien es cierto, el Sujeto Obligado no realizó la obra en comento, sin embargo, no es impedimento para que entregue parte de la información que se le está requiriendo, esto de

conformidad con el artículo 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que *"Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte"*

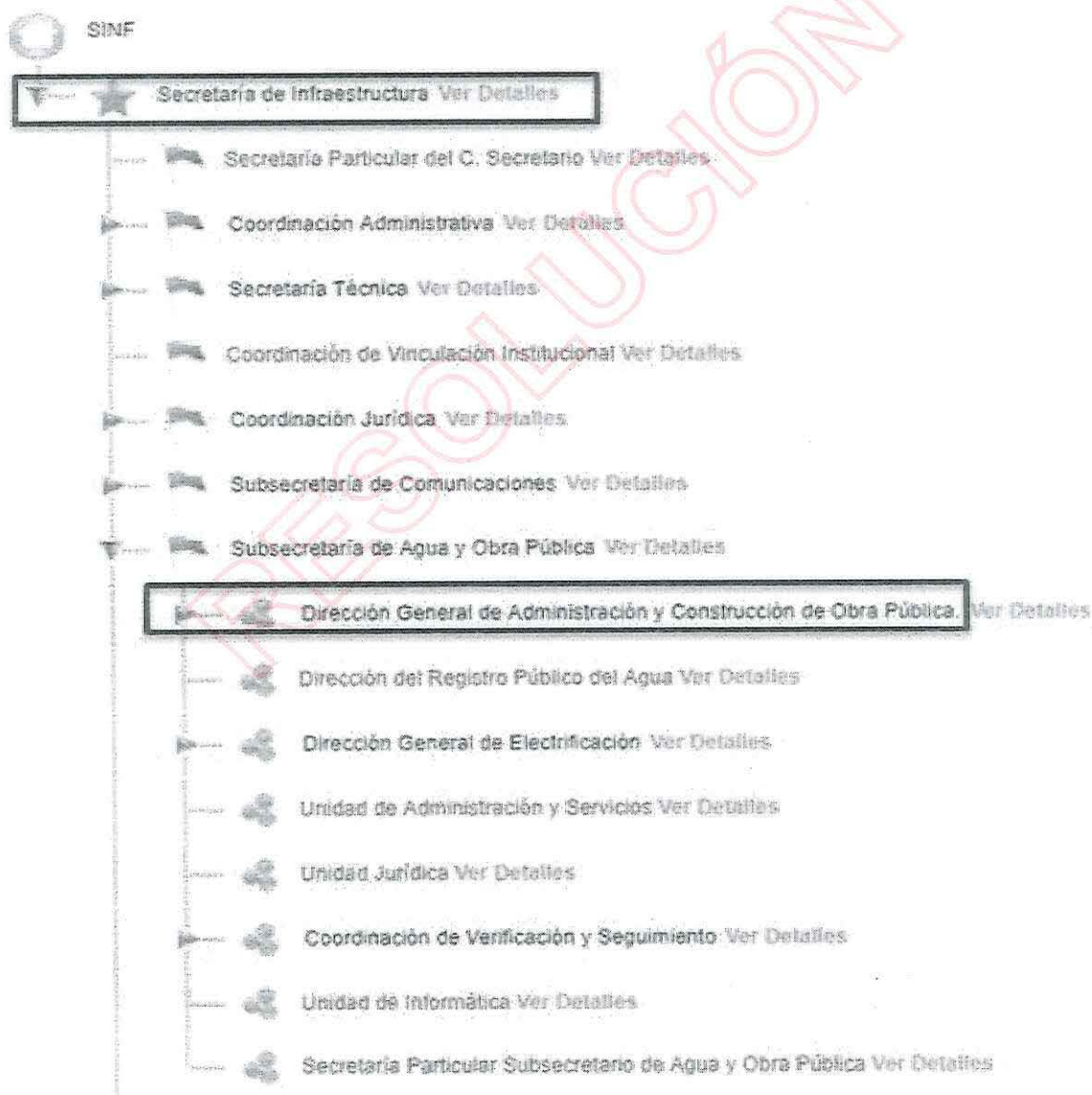
32. Siendo en ese sentido que se ordena turnar la solicitud a todas las áreas competentes para efecto de hacer entrega de los documentos donde conste la siguiente información respecto de la obra de pavimentación de la Avenida Parque Nacional en el Municipio de Atenco:

- a) Fecha en que concluyó la obra.
- b) Evaluación del impacto ambiental.

D. De la orientación.

33. Es de señalar que el Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender todos y cada uno de los requerimientos, puesto que no cuenta con el expediente completo de la obra de referencia, toda vez que la obra fue realizada por el Gobierno del Estado de México, sin embargo, no especifica cual dependencia fue la encargada de realizar la multicitada obra, acto que afecta el derecho de acceso a la información del particular, derivado de que no se tiene certeza que sean expertos en la materia, situación por la cual incluso se restringe el acceso a la información del recurrente por no saber ante que autoridad es competente para atender completamente sus requerimientos.

34. Sin embargo, en un acto posterior, como lo es un alcance al informe justificado, el Sujeto Obligado brinda más detalles sobre la autoridad que supuestamente realizó la obra, refiriendo que es la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública del Estado de México, la cual a su vez depende Jerárquicamente de la Secretaría de Infraestructura tal y como se aprecia en la siguiente imagen de referencia extraída del IPOMEX.



35. La Secretaría de Infraestructura establece en su reglamento interior que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden se auxiliará de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la cual a su vez, conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento, establece que le corresponde:

...

II. Celebrar convenios de colaboración administrativa, federales, interinstitucionales y municipales para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con la misma, para mejorar la infraestructura del Estado.

III. Supervisar y controlar las obras y los servicios relacionados con la misma a su cargo, con objeto que estas se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios unitarios, extraordinarios, catálogos de conceptos y programas aprobados y en su caso, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de obra pública.

IV. Impulsar, en coordinación con el gobierno federal y municipal, así como con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, obras públicas de infraestructura en sus diversas modalidades.

...

XVI. Integrar y mantener actualizados los expedientes únicos de obra.

36. Derivado de lo anterior, se deduce que la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública tiene las atribuciones facultades competencias para atender los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información, es por ello que se dejan a salvo los derechos del particular para que presente una nueva solicitud a la Secretaría de infraestructura para que

sea esta quien le brinde toda la información que requiere respecto de la obra realizada en la Avenida Parque Nacional en el Ayuntamiento de Atenco.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02003/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atenco entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los documentos en donde conste la siguiente información respecto de la obra de pavimentación de la Avenida Parque Nacional del Municipio de Atenco:

- a) Fecha en que concluyó la obra.
- b) Evaluación del impacto ambiental.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como el alcance al informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02003/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de (11) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02003/INFOEM/IP/RR/2017.